

Año 2021

Nº 22

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario



C y **P**arlamento
Constitución

SOBERANÍA Y CONSTITUCIÓN: LAS CATEGORÍAS HISTORIOGRÁFICAS DE MAURIZIO
FIORAVANTI EN EL ANÁLISIS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

SOVEREIGNTY AND CONSTITUTION: THE HISTORIOGRAPHICAL CATEGORIES OF
MAURIZIO FIORAVANTI IN THE ANALYSIS OF MEXICAN CONSTITUTIONAL HISTORY

Rafael Estrada Michel¹

Recibido: 10-01-2021

Aceptado: 15-06-2021

SUMARIO

I. M. Fioravanti, el texto y el contexto.

*II. Los Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón:
la primacía del legislador.*

*III. El modelo constitucional de balance entre potestades: el Reglamento
del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación.*

IV. Conclusiones.

¹ Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México con el nivel 2, adscrito al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y profesor en la Universidad de Quintana Roo.

I. M. Fioravanti, el texto y el contexto.

En 2015 fue publicado en los *Quaderni Fiorentini* un ensayo que, a pesar de referirse al mayor intento de ordenación constitucional que experimentó el México insurgente y no obstante contener las consideraciones de quien probablemente se halle a la cabeza de la historiografía constitucional europea, pasó desapercibido en los círculos académicos del país americano. Me refiero, por supuesto, a la “relectura” de la Constitución de Apatzingán con que, bajo el título “La ‘República’ como ideal constitucional”, nos obsequió Maurizio Fioravanti con ocasión del 200 aniversario del Decreto constitucional que pretendía la libertad de la América Mexicana (22 de octubre de 1814)².

El trabajo de Fioravanti debió leerse en un Coloquio a celebrarse en Jiquilpan, Michoacán, durante aquel 2014 de conmemoraciones bicentenarias y circunstancias difícilísimas para el Estado mexicano, en guerra perpetua contra un enemigo apenas visible y reducido al conveniente nombre de “El Narco”. El profesor Fioravanti no tuvo ocasión de leer en Jiquilpan su ponencia, en razón de “motivos organizativos”, pero analizó con singular perspicacia los caracteres regulatorios del célebre Decreto independentista. Sostengo que a partir de sus caracterizaciones de lo que implican las categorías de “Soberanía” y de “Constitución”³ dentro de las tradiciones iuspublicísticas noratlánticas⁴ es posible analizar de manera tan útil cuanto inédita los caracteres no sólo del *Decreto* de 1814, sino del modo mexicano de hacer nacer Constituciones, tan distinto (y tan paradójicamente parecido al mismo tiempo) a los mecanismos estadounidense, francés y español en las últimas décadas del Setecientos y al despuntar el siglo decimonono⁵.

2 FIORAVANTI, Maurizio, “La ‘Repubblica’ come ideale costituzionale (Rileggendo la *Constitución de Apatzingán*), *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, no. 44, 2015, II, pp. 1111-1123.

3 Con expresa referencia a Fioravanti ha tratado el tema del Constitucionalismo de la Insurgencia HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, “La división de poderes y la administración de Justicia en el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana”, en IBARRA, Ana Carolina, LANDAVAZO, Marco Antonio, ORTIZ ESCAMILLA, Juan, SERRANO, José Antonio y TERÁN, Marta (coords.), *La Insurgencia Mexicana y la Constitución de Apatzingán (1808-1824)*, (Universidad Nacional, México, 2014), pp. 247-262.

4 Contrapunto presente en tres de sus obras mayores, afortunadamente traducidas al castellano por Manuel Martínez Neira y publicadas por la editorial madrileña Trotta: *Los derechos fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones* (1996); *Constitución: de la antigüedad a nuestros días* (2001); *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales* (2014). En este último caso la traducción la realizó conjuntamente Adela Mora Cañada.

5 Es importante que se haga, pues la ingente literatura, incluso reciente, que se ha escrito sobre el Constitucionalismo mexicano de la Insurgencia tiende a apreciar todos los instrumentos de los que hablaremos como si respondiesen a idénticas coordenadas de un mismo proceso “liberal”: un eje que podríamos denominar,

Sostiene Fioravanti que el *Decreto*, una “verdadera y auténtica Constitución”, se nutre de ideales republicanos a pesar de que la palabra “República” no aparece mencionada ni una sola vez en él⁶. Su republicanismo, sin embargo, no es el de la Constitución de Filadelfia de 1787, esto es, el del modelo que realiza el equilibrio y balance entre las potestades públicas, sino el modelo de República que responde a la creación del pueblo soberano y que establece el “primado del Legislador”.

Conocemos bien el decurso fioravantiano de esta bifurcación, que data los orígenes modernos del primer modelo en el Maquiavelo de los *Discursos* titolivianos y que analiza sus cierres normativos en la sede de los papeles del *Federalista*, al otro lado del Atlántico y en pleno Siglos de las Luces, previa estancia larga y fructífera en las Islas británicas de Harrington, Locke, Burke y Bolingbroke, tan afortunadamente analizada por Montesquieu. Ninguno de los Poderes debe, siguiendo este modelo, ceder ante la “tentación de afirmarse como *suprema potestas*”⁷. El otro modelo, el de la primacía del Legislativo, hunde sus raíces en la célebre tríada Bodino-Hobbes-Rousseau, y hace radicar la soberanía popular o nacional en el órgano representativo del elemento democrático, sin posibilidad de matices, balances o compromisos, como quedó claro en la República revolucionaria de Robespierre (sobre todo con la Constitución del año I) y en Cádiz, con su Carta constitucional panhispánica de 1812. A este modelo, que niega valía a la multicentenaria concepción de la “Constitución mixta o moderada”⁸, pertenece Apatzingán.

Y pertenece a este modelo porque, para conseguir la Independencia y terminar con la “opresión” que la “Nación española” y su testa coronada ejercían, trescientos años ha, sobre la “Nación mexicana”⁹, los diputados constituyentes con-

incurriendo en errores evidentes, “Zitácuaro-Chilpancingo-Apatzingán-Ario”. Como tendremos ocasión de mostrar, los *Elementos constitucionales* de Rayón, la Constitución de Cádiz y el *Decreto constitucional* de 1814 se corresponden con modelos muy distintos al de los *Sentimientos de la Nación* y el *Reglamento del Congreso*. Para acceder a algunos análisis cfr. MARTÍNEZ PICHARDO, José, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Expresión del Humanismo revolucionario*, (El Colegio Mexiquense, Zinacantepec, 2017); INFANTE PADILLA, Ricardo, CIENFUEGOS SALGADO, David y GARZA GRIMALDO, José Gilberto (coords.), *Los Sentimientos de la Nación. Su contexto histórico y trascendencia*, (Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri” / Congreso del Estado de Guerrero, Chilpancingo, 2016); IBARRA PALAFOX, Francisco, (estudio introductorio y selección), *El Congreso de Anáhuac y la Constitución de Apatzingán. Obra documental*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional, México, 2016).

6 FIORAVANTI, “La Repubblica...”, pp. 1111-1112.

7 *Idem*, p. 1113.

8 Concepción desarrollada a lo largo de los tres capítulos de FIORAVANTI, *Constitución... cit.*

9 “El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos

sideraban que en nada les valía “la moderación, la templanza, el equilibrio”, la *aequabilitas* ciceroniana¹⁰, modelo que había sido explorado ya por el Congreso de Anáhuac y por el generalísimo “encargado del Poder Ejecutivo” José María Morelos, y que había sufrido tremendos descabros en las ciudades michoacanas de Valladolid y Puruarán a fines de 1813 y principios de 1814.

Los constituyentes de Apatzingán, que despojaron al cura Morelos de su potestad ejecutiva unipersonal, buscaban volver al modelo original de la Revolución de Independencia, es decir, al modelo de la Suprema Junta Nacional Americana reunida desde 1811 en Zitácuaro bajo el liderazgo del abogado Ignacio López Rayón. Este modelo es el de la deriva radical del modelo soberanista, el que busca “afirmar una sola fuerza, que es aquella de la Nación mexicana como sujeto soberano”. Una fuerza nacional que se expresa a través de una sola potestad: la legislativa.

Si bien es cierto que los tres poderes de la teoría clásica (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) aparecen divididos en el texto de Apatzingán (artículo 12), no lo es menos que no lo hacen equilibradamente, por cuanto la soberanía (“imprescriptible, inenajenable e indivisible” por naturaleza, artículo 3) se predica constitutiva o entitativamente de “la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad” (artículo 2), en tanto que las facultades de hacer ejecutar las leyes y de aplicarlas a los casos particulares son sólo “atribuciones”, ya no constitutivas, de la soberanía (artículo 11).

Así las cosas, teniendo por origen a “la América Mexicana”, la soberanía popular será ejercida por el Congreso nacional a título de Poder legislador (artículo 5), muy en la tónica gaditana de la Cortes generales previstas en la Constitución de 1812: una cuestión de fondo que no podía presentarse en el primer tipo de República, la del juego equilibrado de poderes.

que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación *extranjera* y sustituir al despotismo de la monarquía en *España* un sistema de administración que *reintegrando a la Nación* misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los *principios* tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse *una constitución justa y saludable*”. Las cursivas nos pertenecen. Consultamos y citaremos por el facsímil del *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, (Imprenta Nacional, 1814) publicado en 2014 por la Cámara de diputados y por Testimonio, compañía editorial.

10 FIORAVANTI, “La Repubblica...”, pp. 1113.

“¿Quién representa el poder soberano dentro de la Constitución?”¹¹ Queda claro que es el Congreso quien encarna a la potestad soberana originaria y que, por lo tanto, no se conformará con ser uno más entre los tres poderes autorizados por la Constitución. El profesor Fioravanti hace notar, perspicazmente, que el artículo 44 del Decreto postula la “permanencia” del “cuerpo representativo de la soberanía del pueblo” a título de “Supremo Congreso Mexicano”, en tanto que las otras dos “corporaciones” serán “creadas” *ex novo* tan pronto como entre en vigor el texto constitucional, y recibirán el nombre de “Supremo Gobierno” y de “Supremo Tribunal de Justicia”, sin ser considerados, al menos en este sitio, “Mexicanos” o “del Anáhuac”¹². Por lo demás, las “tres corporaciones” habrían de residir en un mismo sitio, determinado por el Congreso (artículo 43) y, aunque cada una de ellas gozaría de guardia de honor, “la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del Congreso” (artículo 47).

Cuestión curiosa y altamente sintomática ésta, la de la permanencia constitucional del Congreso de Anáhuac que inauguró Morelos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 escuchando la lectura de los célebres *Sentimientos de la Nación*, y no así la de los Poderes Ejecutivo y Judicial regulados en los propios *Sentimientos* y en el *Reglamento del Congreso*, obra del propio Morelos, puesto que estos, Ejecutivo y Judicial, recaerían ahora en corporaciones nuevas, no originarias y, por tanto, subordinadas a la potestad soberana originaria del Constituyente. Estamos, puntualmente, ante la deriva radical revolucionaria de un Marat o de un Robespierre, que terminará por negar capacidad constituyente a la obra de Morelos: tanto los *Sentimientos* como el *Reglamento* correrían suerte análoga a la de la Constitución francesa de 1791.

En Apatzingán, es el Congreso el que elige a “los individuos del Supremo Gobierno” y a los “del Supremo Tribunal de Justicia”, así como a los “secretarios de estas corporaciones” (artículo 103). Tiene como atribuciones “sancionar las leyes, *interpretarlas* y derogarlas en caso necesario (artículo 106), lo mismo que “resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones” (artículo 107), atribución que convierte al Legislativo en incontestable *suprema potestas* capaz de decidir “los confi-

11 *Idem*, p. 1114.

12 Debe señalarse, sin embargo, que “luego que estén completamente libres de enemigos las provincias” se convocaría a la “representación nacional” en quien “resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación” (artículos 234 y 235). Con todo, puede interpretarse como un mero cambio de Legislatura en ejercicio, aunque la redacción no es muy feliz.

nes de su propio dominio” competencial. Es la “competencia sobre las competencias”¹³ que se combina con la imposibilidad expresa para el Gobierno de “dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos” (artículo 169). Una prohibición enteramente diferente al espíritu de contrapesos que poseía el *Reglamento del Congreso* en su artículo 27, como tendremos oportunidad de apreciar.

Diferente al *Reglamento* es, también, el contenido del artículo 129 del *Decreto* que, como sostiene Fioravanti, se halla bien distante del ejercicio de un poder efectivo de veto sobre las determinaciones legislativas¹⁴. El Ejecutivo y el Judicial, que carecen de facultad para iniciar leyes, pueden “representar” contra una ley del Congreso dentro de los veinte días siguientes a aquel en que reciban el proyecto aprobado (artículo 128). Si lo hace cualquiera de las dos “corporaciones”, el Congreso analizará sus reflexiones “bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos se suprimirá la ley” (artículo 129). Así, la misma mayoría capaz de aprobar la iniciativa para convertirla en ley sería suficiente para superar el frágil veto. Una situación que el Constitucionalismo mexicano volverá a padecer, andando el tiempo, con la Constitución liberal de 1857: el legislador es un virtuoso intérprete de los deseos y aspiraciones de la Nación, y si comete algún error basta con hacérselo ver. Ya sabrá él si lo corrige o no. Hoy diríamos que es, *per se*, un legislador “racional”.

Y es que, como también destaca Fioravanti, en el 1814 mexicano están presentes los dos argumentos principales del republicanismo radical a lo Rousseau: el *contractualístico*, que hace caso omiso de cualquier fundamentación historicista de las libertades y los regímenes políticos, como ilustremente sistematizó el ius-historiador florentino en sus *Apuntes de historia de las constituciones*¹⁵, y que resulta suficiente para evitar cualquier recaída en un fórmula monárquica, así fuese moderada o templada por una Constitución como la de Cádiz; y el argumento *de la voluntad general*, siempre susceptible de una correcta interpretación a través de ese ser extraordinario que es el legislador hercúleo¹⁶ capaz de aterrizar y consolidar una “sociedad justa” a través de los derechos sociales que *in nuce*, aguardarán un largo siglo a su cristalización en los textos de Querétaro (1917) y Weimar (1919)¹⁷.

13 FIORAVANTI, “La Repubblica...”, p. 1115.

14 *Idem*, p. 1116.

15 FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales...*, pp. 31-32.

16 FIORAVANTI, *Constitución...*, pp. 82-85.

17 FIORAVANTI, “La Repubblica...”, p. 1118. El ejemplo que pone es el del artículo 39: “La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder”, tan cercano

Al respecto del argumento de la voluntad general, resulta de imprescindible lectura el Capítulo IV del Decreto constitucional de Apatzingán, titulado simplemente, con una precisión llamada a revolucionar el sistema de fuentes normativas en México, “De la ley”. En este capítulo se incluyen referencias muy claras al principio de reserva de ley en lo tocante a persecuciones penales (artículo 21) y al principio de proporcionalidad de las penas y lesividad de las conductas (artículo 23), así como a la garantía de las personas frente a los rigores excesivos (artículo 22), pero también tres definiciones importantísimas a la hora de apreciar el constitucionalismo de la primacía legislativa que Apatzingán está tomando del modelo radical revolucionario francés¹⁸ (propio, también, de algunas declaraciones constitucionales de ciertas colonias angloamericanas, como Pensilvania¹⁹):

“Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional” (artículo 18).

“La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esa regla común” (artículo 19).

“La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general” (artículo 20).

En todos los casos las cursivas me pertenecen y tienden a destacar lo cerca que se encuentran los constituyentes de Apatzingán a las ideas racional-voluntaristas de Rousseau y lo lejos que pretenden colocarse respecto del mode-

al numeral 22 de la Declaración de derechos jacobina del 1793, que viene del numeral XIII del proyecto presentado a la Convención por Robespierre el 24 de abril del propio año. *Cfr:* DUCANGE, Jean (selección), *Robespierre, Virtud y terror*, introd. S. ZIZEK, trad. Juan María LÓPEZ DE SA, (Akal, Madrid, 2010), p. 159.

18 De nuevo, el proyecto declarativo de Robespierre es referencial. Ver artículos XV-XVIII en *Ibidem*.

19 A la Declaración de derechos del 28 de septiembre de 1776 en Pensilvania Fioravanti la llama “el texto radical por excelencia” dentro del primer Constitucionalismo angloamericano. El artículo V es prácticamente idéntico al 4º del Decreto de Apatzingán. El IV influyó, es evidente, a Morelos que, al asumir como Generalísimo y encargado del Poder Ejecutivo, en septiembre de 1813, se negó a aceptar más tratamiento que el de “Siervo de la Nación”. Dice la Declaración de Pensilvania que “todo el poder es originalmente inherente al pueblo y por tanto deriva de él; por lo que todos los oficiales del gobierno, ya sean legislativos o ejecutivos, son sus fideicomisarios y *siervos*, y en todo momento responsables ante él”. Utilizamos la versión incluida en FIORAVANTI, *Los derechos...*, p. 155.

lo historicista que todavía en Cádiz alcanzó a alzar algunas de sus banderas, por más que no fuera propiamente la del pluralismo de fuentes. Se trataba de desmontar al antiguo régimen, y a ello se avocaba sin mayor discusión y sin parar demasiadas mientes en los obstáculos, la presunta “voluntad general” de los mexicanos. El constitucionalismo insurgente finalmente triunfante, el de periplo Iguala-Córdoba en 1821, será mucho más prudente al momento de abrazar el modelo rousseaniano, como también lo había sido el multicitado Constitucionalismo del cura Morelos, a quien Apatzingán le parecía una Constitución “mala por impracticable”²⁰. No obstante ello, la respetó denodada e institucionalmente. El día que se juró fue, según dijo, el “más feliz de su vida”: reconocía en ella un instrumento para la emancipación definitiva de la América mexicana.

Todo ello responde a una serie de circunstancias históricas que procederemos a narrar.

II. Los Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón: la primacía del legislador.

El movimiento de la Independencia mexicana respecto de la Monarquía española comienza en 1808, con la representación del Ayuntamiento de la Ciudad de México en contra de las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en favor de Napoleón, pero no se consolida con un llamado a las armas sino hasta el “Grito de Dolores” formulado el 16 de septiembre de 1810 por el cura de aquel pueblo, Miguel Hidalgo. Ocho días después, el día 24, se inaugurarían las Cortes generales y extraordinarias de la Monarquía en el andaluz puerto de Cádiz, último bastión de la España que resistía al invasor francés.

Con la asunción de la jefatura del movimiento de Independencia a la caída de Hidalgo y su compañero Ignacio Allende en 1811, el abogado michoacano Ignacio López Rayón logra integrar una “Suprema Junta Nacional Americana” situada en Zitácuaro, y con el tiempo propone, como vía alterna a la Constitu-

20 Al respecto consúltese, ante todo, al autor que mejor ha expresado el contrapunto. HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Los procesos de Morelos*, (El Colegio de Michoacán, Zamora, 1985); HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, (El Colegio de Michoacán, Zamora, 1987); HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Morelos*, (Clío, México, 1996); HERREJÓN PEREDO, Carlos (introducción, selección y notas), *Morelos. Antología documental*, (Cien de México / SEP Cultura, México, 1985), pp. 176-177: “Acusaciones del fiscal de la Inquisición y respuestas de Morelos”.

ción de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812, un ordenamiento constitucional que intituló *Elementos de nuestra Constitución*²¹.

Los *Elementos* que propone Rayón son principialistas: poseen una notable carga axiológica. Los principios “podrán modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otros”, dice el gran abogado de la Nación, como lo ha llamado Octavio Martínez Camacho²².

Una lectura paralela a los *Sentimientos de la Nación* y a la Constitución de Cádiz nos permite advertir de inmediato que, a diferencia de ambos instrumentos, los *Elementos* mantienen al Tribunal de la Inquisición. Que la América aparece como una nación en sí misma, sin dar crédito a la Nación transoceánica e interhemisférica planteada en Cádiz. Que la Soberanía es originaria, residente en Fernando VII y ejercida por el “Consejo”, que es llamado en ocasiones “Congreso” y “Junta”, y regulado como un Legislativo propio y peculiar de la Nación mexicana.

México oficializa con esta disposición su movimiento juntista, el mismo que había abortado ante los golpes de Estado dados en 1808 por el comercio peninsular en contra del virrey Iturrigaray y del Ayuntamiento de la Ciudad de México, fernandistas de ocasión, y con ello se integra plenamente a lo que Marta Lorente y José María Portillo han llamado el “momento gaditano” de las revoluciones hispánicas²³. En el sentido de Fioravanti, no cabe duda que lo que plantea Rayón es la preeminencia incontestable del legislador soberano, depositario de las potestades de un rey que difícilmente retornaría de su cautiverio napoleónico.

Los tres vocales de la Suprema Junta Nacional Americana, José María Liceaga, José Sixto Berdusco y el propio Rayón, lo seguirían siendo hasta la conformación definitiva del ordenamiento mexicano, esto es, hasta la obtención de la Independencia. “El momento glorioso de la posesión de México” (se refiere a la Ciudad de ese nombre, y no al Reino) habría sido el de la sustitución de los miembros de la junta de Zitácuaro, que casi siempre obraron en notoria discordancia y con enfrentamientos inocultables. Huelga decir que tal “momento glorioso” no llegaría sino hasta 1821, muchos años después de la disolución de la Junta.

21 LÓPEZ RAYÓN, Ignacio, *Primer proyecto constitucional para el México independiente*, (Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo / Miguel Ángel Porrúa, México, 2012).

22 MARTÍNEZ CAMACHO, Octavio, *Rayón, el gran abogado de la Nación*. Entre la gloria y el olvido, (Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / Miguel Ángel Porrúa, México, 2019).

23 LORENTE, Marta y PORTILLO, José María (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, (Cortes Generales, Madrid, 2012).

Los *Elementos* regulan un Ejecutivo débil, dependiente de la Junta. No se aprecia obsesión alguna con la división y el equilibrio de poderes. Se distingue, con ecos cronwellianos, un “Protector nacional” con facultad de iniciativa de leyes y para “cualquiera negocio que interese a la Nación”, pero no de veto sobre las decisiones legislativas. La iniciativa de ley la presenta el Protector “ante el Supremo Consejo” en sesión pública, pero la decisión definitiva se deja al Legislativo.

El Consejo de Estado, que no debe confundirse con el Congreso o Junta, acuerda para declarar la guerra y ajustar la paz, sin que la Junta pueda *decidir* en esta materia sin consultarlo. Se integra por oficiales “de brigadier arriba”. Acuerda también para gastos extraordinarios, disposición de bienes nacionales y asuntos inherentes “a la causa común de la Nación”. Lo expuesto por los “representantes” (de la Junta, debemos entender) debía tenerse “muy en consideración”.

Los Despachos del Ejecutivo “y sus respectivos Tribunales” se “sistamarán (*sic*) con conocimiento de las circunstancias”. Como puede apreciarse, el antiguo régimen prevalece: no se distingue entre potestades y los Despachos se distribuyen conforme a las antiguas funciones: Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda.

“Todos los de fuera”, con tal de que favorezcan la Independencia, son bienvenidos y entran bajo la protección de las leyes. Los empleos, sin embargo, corresponden “sólo a los patricios”, sin que carta de naturalización o privilegio alguno puedan hacerse valer. La naturalización la concede la Suprema Junta con acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y “disensión del Protector Nacional”.

Como ocurrirá dos años después en Apatzingán, los tres poderes son “propios de la Soberanía”, pero sólo el Legislativo se entiende inherente a ella y es, por tanto, incomunicable. Así, las Cortes de Cádiz se entienden ilegítimas por extralimitadas: legislan sobre naciones que les son ajenas, invaden una soberanía que no tiene nada que ver con ellas. Podía compartirse entre las Españas la persona del Rey, pero no la del Congreso, por cuanto el proceso político de cada una de las naciones integrantes del conglomerado de la Monarquía hispánica debería discurrir a través de sus “Cortes” o “Juntas” peculiares y adaptables a cada reino. Con ello se niega legitimidad a cualquier intento de reunir Cortes “generales”.

Los “representantes” (debe entenderse: al órgano Legislativo) serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento respectivo, compuesto éste último por “las personas más honradas y de proporción, no sólo de las capitales sino de los pueblos del distrito”. La esclavitud queda “enteramente proscrita”.

Se prohíben las distinciones de linaje, aunque en un esquema paulatino, distinto al de los morelianos *Sentimientos de la Nación*: sólo para quienes “hubieran nacido después de la feliz Independencia de nuestra Nación” o bien hubieran servido en los ejércitos americanos con graduación de capitán arriba o acrediten servicios singulares a la patria. Sólo “la cobardía y la ociosidad” infamarán al ciudadano.

Menos xenofóbicos que otros documentos insurgentes, los *Elementos* abren los puertos del reino a las naciones extranjeras, sin más limitación que la garantía de la pureza del dogma católico. Los perjuros contra la Nación, sin embargo, incurren en infamia y pierden sus bienes. Los peninsulares y los criollos contrarios a la Independencia en forma pública e incontestable perderían sus puestos.

La libertad de imprenta es absoluta en Ciencias y en Política, siempre que en este último caso se ejerza sin zaherir las “legislaciones establecidas”. Los exámenes de artesanos quedan abolidos. Un duro golpe anti gremial, que puede entenderse, aquí sí, plenamente revolucionario.

El domicilio se declara “asilo sagrado”. Se “administrará, con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias” el *Habeas Corpus* que, sintomáticamente, se menciona como “ley de Inglaterra” más que como recurso procesal. Sin posibilidad alguna de discusión posterior, la tortura queda proscrita para siempre jamás. Los 16 de septiembre (día del *Grito de Dolores*), 12 de diciembre (día que conmemora las apariciones de la Virgen de Guadalupe en el cerro del Tepeyac, 1531) y días de San Miguel (onomástico de Hidalgo) y San Ignacio (onomástico de Allende) son solemnizados “como los más augustos de la Nación”. Las cuatro órdenes militares (Guadalupe, Hidalgo, Águila y Allende) pueden ser obtenidas también por civiles (magistrados y ciudadanos beneméritos), aunque sólo en casos extraordinarios.

La Nación que delinea Rayón poseerá cuatro Capitanes generales y un Generalísimo para los casos de guerra, no encargado del Poder Ejecutivo sino en pocos supuestos: los casos “ejecutivos” y “de combinación”. Muy limitado, el Generalísimo es nombrado por el Supremo Congreso a propuesta de los oficiales a partir de brigadier, y del Consejo de Estado. La investidura no conferiría graduación ni aumento de renta, cesaría concluida la guerra y estaría sometida a remoción a partir de procedimiento idéntico al de la designación. Así, el jefe de las armas se hallaría siempre sometido al Legislativo. Poseería poca capacidad de realizar nombramientos y, por supuesto, no podría interferir en la vida interna del Congreso. Todo lo contrario ocurrirá con el *Reglamento del Congreso* que, como

veremos, permitirá incluso el nombramiento, por el Generalísimo, de dos secretarios para proveer “en las cosas del Congreso”.

A diferencia también de lo que prescribirá el *Reglamento* expedido en Chilpancingo, los tres vocales de la Suprema Junta Americana serían designados Capitanes generales perpetuos. Las “circunstancias” definirían el nombramiento del cuarto.

Se conoce sobradamente lo que el cura Morelos respondió a los *Elementos* en noviembre 7 de 1812, y sabemos que las respuestas provocaron que Rayón no publicara siquiera su documento, pero la historiografía se ha centrado excesivamente en la controversia relativa a la “máscara de Fernando VII”, es decir, a lo genuino o no del reconocimiento al rey de España por parte del movimiento insurgente. No ha reparado demasiado en el comentario de Morelos que quiere hacer operativo al Consejo de Estado, ciñendo el número de sus integrantes a ciertos oficiales (diez a lo más) para obtener prontitud en la reunión y vigor en la decisión para “los casos de paz y guerra”. Pareciera que Morelos asimila el Consejo de los *Elementos* a una potestad ejecutiva efectiva.

El o los Protectores nacionales (sugiere Morelos que haya uno en cada Obispado del Reino) se ve como un funcionario de Justicia, propio de esquemas de gracia y justicia más que de legalidad. Los protectores debían ser sustituidos cada cuatro años.

Los extranjeros debían admitirse “muy pocos, y sólo al centro del reino”. El Generalísimo y los Capitanes generales, que deberían aumentar en número “según las provincias episcopales”, permanecerían en sus cargos “sin más alternativa que la que pida su ineptitud, por impericia, enfermedad o edad de setenta años”. Morelos buscaba, evidentemente, el fortalecimiento y estabilidad de la potestad ejecutiva.

Rayón cada día encontraba “más embarazos” para publicar sus *Elementos*. Las críticas y propuestas de Morelos, un general más exitoso que él, le molestaban. La división de potestades le perturbaba por encima de todo, pues le parecía “inconcuso” que en el Congreso que había de reunirse para sustituir a la Suprema Junta debían recaer todos los poderes, aunque “separado sea útil a hacer ésta o aquella división”, sin especificar cuál. En temas de Justicia, el licenciado de Tlalpujahuá justifica por qué sus *Elementos* eran tan poco específicos: ya “que la legislación que nos ha regido está fundada en el derecho divino, natural y de gentes, y que por tanto quitamos los abusos que la hacían gravosa, debemos sujetarnos a ella en el orden de los juicios entretanto se establece la que bajo los mis-

mos principios deba regirnos con consideración a las circunstancias, porque ya ve Vuestra Excelencia, ¿qué avanzamos con publicar esa Constitución que realmente nada alivia para la administración de justicia y régimen interior? Y así que los jueces se arreglen a la práctica de las leyes: que los Tribunales sistemem (*sic*) el orden de cada ramo *mutatis mutandi* conforme a las instrucciones que regían en cada uno de ellos, hasta que podamos dar una Constitución que sea verdaderamente tal, porque la extendida (se refiere a los *Elementos*) cada día me disgusta más y veo que (como digo) no nos alivia en nada. Sin embargo, si Vuestra Excelencia quiere que ésta se dé a luz, se publicará en la hora misma que tenga su aviso; pero creo, repito, nada avanzamos sino que se rían de nosotros y confirmen el concepto que nos han querido dar los gachupines de unos meros autómatas: que juzguen los jueces según las leyes, y en los casos extraordinarios consulten para ir introduciendo la variedad que deba adaptarse en la práctica”²⁴.

Morelos tiene otra idea: una Justicia de nueva planta fundada no tanto en el dogma, sino en los beneficios de la distribución de poderes. Las desavenencias entre los otros vocales de la Suprema Junta Americana (ante sus conquistas militares, Morelos había sido designado cuarto integrante) así como la negativa de Rayón a publicar los *Elementos*, le brindan la ocasión para replantear todo el esquema constitucional de la insurgencia. Desde Acapulco, cerca ya de la instalación del Congreso llamado a sustituir a la Suprema Junta, afirma que “la ilustración de los habitantes del reino, y la dolorosa experiencia de que las armas de la Nación padecen con frecuencia tal retroceso que casi las deja lánguidas y en inacción, siendo nuestros anhelos que cubran las provincias con la rapidez de un nublado y brillen de tal suerte en contorno de nuestros enemigos que cuando no los destrocen, a lo menos los acobarden e intimiden, ha obligado a todo buen patricio a meditar con la más detenida reflexión sobre el origen de tan desgraciados sucesos, y tan poco conforme al grueso número de nuestras tropas y a los deseos de la Nación; y después de agotar los más útiles discursos, *no han hallado otra causa que la reunión de todos los poderes en los pocos individuos que han compuesto hasta aquí la Junta Soberana*”²⁵. Por todo ello el “Reino” (esto es, la comunidad de realidades territoriales y corporativas novohispanas) “ha exigido de mí con instancia repetida, la instalación de un nuevo Congreso, en el que no obstante ser más amplio por componerse de

24 Rayón a Morelos, Puruarán, 2 de marzo de 1813. En: MORELOS, José María, *Documentos inéditos y poco conocidos*, (Publicaciones de la Secretaría de Educación Pública, México, 1927), II, pp. 159-160.

25 “Disposición dictada en Acapulco en Agosto 8 de 1813 por Morelos, para la formación de un Congreso Nacional y nombramiento de la persona que debía ejercer el Poder Ejecutivo” en *Idem*, II, p. 164. Las cursivas me pertenecen.

mayor número de vocales, no estén unidas (todas, se entiende) las altas atribuciones de la soberanía”.

En resumen, el general Morelos está buscando moderar el afán de primacía soberanista que el Legislador rayoniano apenas ocultaba. Tenía, además, una especial preocupación por generar un Poder Judicial de novísima planta, inédito en Nueva España. Y, con ello, procuraba integrar el movimiento insurgente al segundo modelo del que nos ha hablado Maurizio Fioravanti: el del equilibrio entre poderes.

III. El modelo constitucional de balance entre potestades: el Reglamento del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación.

No cabe duda de que los *Elementos*, y el análisis de los mismos, influyeron en la redacción presidencialista del Reglamento del Congreso de Anáhuac. Este instrumento, que Ezequiel A. Chávez²⁶ y Alonso Lujambio²⁷ consideraron una auténtica y primera Constitución mexicana, se preocupa por eliminar el asambleísmo que tanto los *Elementos* de Rayón como la Constitución de Cádiz prescribían como adecuado²⁸. Es, junto con los *Sentimientos de la Nación*, la expresión más acabada del talento constitucional del cura Morelos.

Morelos, único capitán insurgente que obtenía y consolidaba victorias sólidas, se manifiesta en contra de las discordias de “vuestras excelencias”, es decir, de los pleitos entre los otros miembros de la Junta. En mayo del año trece reforma al órgano con miras a integrar en él un vocal representante de la provincia de Oaxaca, liberada por su Ejército del Sur. Durante el verano se decide a sustituir la Junta por un Congreso que, en paralelo al de Cádiz, habría de reunirse en Chilpancingo, cerca de Acapulco, para representar a la nación: a la verdadera nación que existía en lo que se llamó Nueva España, un “reino” que le exigía “un nuevo Congreso”, o más bien un auténtico Congreso puesto que la Junta de Zitácuaro no lo era ni lo había sido nunca.

26 CHÁVEZ, Ezequiel A., *Morelos*, (Jus, México, 1977), p. 116.

27 LUJAMBIO, Alonso y ESTRADA MICHEL, Rafael, *Tácticas parlamentarias hispanomexicanas*, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2012), pp. 35-45.

28 La Constitución de Cádiz hacía pasar la práctica totalidad del proceso político a través del cauce de las Cortes generales, y subordinaba al Rey a la categoría de un Magistrado encargado del Ejecutivo bajo estricto control parlamentario. Los miembros de su Gabinete, por ejemplo, incluso el de Ultramar, tenían el deber de concurrir a las discusiones legislativas correspondientes a su ramo.

Las dos provincias emancipadas por Morelos, Tecpan y Oaxaca, pudieron elegir a sus diputados. El resto de los representantes, por disposición del propio Morelos quien no ocultaba la influencia de una eminencia gris, Carlos María de Bustamante, bien impuesto de lo que había sucedido en Cádiz, tendrían el carácter de suplentes hasta en tanto las condiciones permitieran celebrar elecciones en términos de normalidad.

Los miembros de la Suprema Junta serían considerados diputados natos al nuevo Congreso, con una excepción: Morelos se cuidó bien de no fungir como miembro del Legislativo (no lo será sino hasta 1814, tras sus terribles derrotas michoacanas y su defenestración como Generalísimo). Sabía bien que el esquema de división de poderes lo colocaba a las puertas de la potestad ejecutiva.

En efecto, una vez reunido el Congreso, los generales y oficiales con mando tendrían que ocuparse de la elección del Generalísimo, que conforme a la prescripción moreliana se hallaría también “encargado del Poder Ejecutivo”. Ni Liceaga ni Berdusco ni Rayón, diputados como ha quedado dicho, podrían presentarse a la elección. La elección castrense resultaba obvia y natural.

Aun sin ser diputado, Morelos inauguró de viva voz los trabajos del Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813. Fue designado Generalísimo de las armas y titular del gobierno, contrariando así el espíritu doceañista que buscaba consolidar la revolucionaria distinción entre lo castrense y lo administrativo. Como se resistiera a aceptar el cargo, el neonato Congreso declaró inadmisibles cualquier renuncia o dimisión y le confirió el título de “Alteza”. Como ya hemos señalado, Morelos no aceptó más distinción que la de ser llamado “Siervo de la nación”. En su participación del nombramiento a los pueblos de la Nueva España, fechada el día 18, el *siervo* asegura que “en Junta general celebrada en 15 de septiembre corriente por *voto universal de la oficialidad de plana mayor y demás vecinos del mayor número de provincias* ha recaído en mí el cargo de Generalísimo de las armas *del reino* y la autoridad *del Supremo poder Ejecutivo*”. Queda clara su preocupación por la legitimidad en el nombramiento, aunque no la participación que propiamente haya correspondido al Congreso en él puesto que “los representantes de las provincias de la América Septentrional” *reconocían* lo militar y *depositaban* lo administrativo en un Morelos nombrado “por la oficialidad del Ejército y el cuerpo de *electores*”, que no de diputados.

La preocupación más constante en el *Reglamento* es la preservación de una estricta división de poderes. El artículo 39 establece que “cada uno de los tres poderes tendrá por límite su esfera, sin salirse de ella, si no es en caso extraordinario y de

apelación”. Es posible advertir de inmediato que el *Reglamento* no es sólo un conjunto de preceptos y reglas para el proceder congresional. Va mucho más allá en lo orgánico y pretende estructurar un Estado que poco a poco va dejando de ser imaginario. En realidad “era ya una Constitución... ciertamente fue la primera que por medio de uno de los más grandes de sus héroes, el país se dio a sí mismo: aunque inspirada en ideas que Morelos haya tomado de diversas personas, la hizo totalmente suya y a él por lo mismo puede y debe atribuirse. En ella se delinea él mismo con fuerza como un demócrata que procura que se equilibren las funciones de los elementos directivos del gobierno y que trata de que no se sacrifique a ninguno de los tres poderes subordinándolo a los otros dos”.

Con todo, el propio Ezequiel Chávez, a quien pertenece el anterior análisis, reconoce que el caudillo llevó a extremos inusitados el error gaditano de crear un Congreso permanente, tan embarazoso para las empresas propias de un país en guerra. Morelos lo pagará en carne y dignidad propias en el oscuro bienio que se abre con la Navidad de 1813 y se cierra con la del año quince.

Siguiendo al *Reglamento*, la junta para elegir a los diputados de las “respectivas provincias” se llevó a cabo en la iglesia parroquial de Chilpancingo “la mañana del día trece del corriente” (artículo 1º) y fue presidida por Morelos “como el más caracterizado oficial del ejército” (artículo 2º). En el mismo sitio y al otro día, disuelta la junta de electores, se reunirían los diputados y, en ese momento, “se tendrá por instalado el *gobierno (sic)*” (artículos 5º y 6º).

Hallamos también, por supuesto, normas típicas de un Reglamento estrictamente parlamentario. El despacho de los asuntos congresionales se dividiría entre un vicepresidente y un presidente, nombrados por la asamblea, y dos secretarios (artículo 16). En estos últimos encontramos un nuevo *quid* del pensamiento moreliano, por cuanto serían nombrados, “en propiedad” por el Generalísimo para un periodo de cuatro años (artículo 24). Sólo pasado tal cuatrienio podrá el Congreso nombrar a sus propios secretarios. Entre tanto, los diputados tendrán que consentir la evidente invasión de sus esferas. Una medida que Morelos, a no dudar, estimaba indispensable para controlar la buena marcha de la guerra.

El Ejecutivo contaría, además, con dos secretarios que durarían en su encargo “todo el tiempo que exijan las circunstancias”, y no tan sólo cuatro años (artículo 26).

Realizadas las designaciones, la Asamblea debía proceder, “con preferencia a toda otra atención” a declarar la Independencia “de esta América respecto de la Pe-

nínsula española; sin apellidarla con el nombre de alguna monarquía, recopilando las principales y más convenientes razones que le han obligado a este paso y mandando se tenga esta declaración por ley fundamental del Estado” (artículo 17). La Declaración de Independencia no se expedirá sino hasta noviembre del propio año trece sobre las bases contenidas en este precepto, entre las que destacan la distinción tajante entre la nación de “esta América” y la “Península española”, así como el empeñamiento en motivar las decisiones que se van tomando y la elevación de la Declaración al carácter del ley constitucional del nuevo Estado.

El régimen de la insurgencia muta, en efecto, pero también lo hace el novohispano, y Morelos levanta la partida de fe correspondiente. La división de poderes y el combate a la invasión hacia las esferas ajenas son, como hemos visto, principios prácticamente inflexibles, salvo en aquello que pueda beneficiar a la causa bélica insurgente. Los diputados, obligados a concurrir diariamente a las sesiones, no deben sufrir embargo “por encargos o comisiones, pues no puede haber comisión preferente a las que les ha confiado la patria” (artículo 42). Deben abstenerse de ejercer mando militar “aun cuando se alegue conocimiento práctico de los lugares” y no deberán desperdigarse “por distintos rumbos” (artículos 43 y 44).

Por supuesto que si los diputados han de tener un plazo determinado para su encargo, el Generalísimo no: durará en el encargo del Poder Ejecutivo todo el tiempo que permanezca apto para su cabal desempeño, esto es, en tanto no sobrevengan “muerte, ineptitud o delito”. La disposición, que recuerda a los Ejecutivos vitalicios que más tarde promoverá Bolívar en la América meridional, se complementa con el mecanismo de substitución. En caso de falta absoluta, el Generalísimo “se elegirá” (el *Reglamento* no aclara *por quién*) “otro del cuerpo militar a pluralidad de votos, de coroneles arriba” (artículo 45). Un Ejecutivo muy poderoso, que tan sólo deberá “dar cuenta” a un Congreso en absoluto soberano²⁹, por cuanto se halla obligado a prestarle “cuantos subsidios pida de gente o dinero para la continuación de la guerra” (artículos 46 y 47).

Por lo que hace al Poder Judicial, Morelos vuelve por los acentos a la división de poderes. No será el Legislativo, sino una “junta general de letrados y sabios de todas las provincias” la que deberá elegir a los jueces del “Tribunal de reposición o Poder Judiciario” (artículo 51), quienes tendrían la muy importante facul-

29 No obstante que merezca el tratamiento de “Majestad” o “Alteza”, correspondiendo el de “Excelencias” a sus integrantes (artículo 50).

tad de aplicar las leyes “consultando en las dudas *la mente* del legislador”, aunque no al legislador mismo (artículo 52). El contraste con el *Decreto* de Apatzingán difícilmente podría ser mayor.

Quedaba así delineado, en el *Reglamento*, el esquema de balance entre las potestades con un Ejecutivo castrense, sólido y permanente, un Legislativo actuante aunque acotado y un Judicial independiente en la formación de sus criterios e impecable en cuanto a la técnica que se esperaba de él.

Parece, pues, que el *Reglamento* estuvo en vigor a partir del 13 de septiembre de 1813, apenas inaugurado el Congreso en Chilpancingo, sirviéndole los *Sentimientos de la Nación*, el documento aspiracional y principialista que Morelos presentó a la Asamblea, como una suerte de preámbulo o parte dogmática. En cualquier caso, no cabe dudar acerca de la vigencia efectiva del Reglamento del Congreso de Anáhuac durante varios meses y en toda su extensión equilibrada de las potestades públicas. Ignacio López Rayón en carta a su hermano Ramón fechada en Huajuapán el 3 de febrero de 1814, refiere exultante que el Congreso le ha restituido en el “ejercicio y mando de las armas”, restitución que no tenía que consultar con el general Morelos, aunque lo haría por “miramiento” dado que “el Supremo Congreso en el tiempo de su unión resolvió por Acta solemne reasumir en sí los tres poderes, recogiendo del señor Morelos el ejecutivo que indebidamente se había separado, (y) declaró que la Declaración de Guerra, ajuste de paz y Leyes de Comercio le pertenecían privadamente, como que en él reside la soberanía de la Nación”. Como hemos visto, Rayón nunca fue muy amigo de la división tajante de poderes y en sus *Elementos constitucionales* pretendió establecer un mecanismo de corte anglo-parlamentario en el cual el Ejecutivo (el Consejo de Estado y el “Protector Nacional”) respondiera directa e inmediatamente a una Junta o Congreso encargada del ejercicio de la soberanía a nombre de Fernando VII.

Desde Puruarán, en marzo de 1813, Rayón había escrito a Morelos que le parecía “inconcuso” que en el Congreso que habría de reunirse “recaigan todos los poderes”³⁰. A Morelos la idea le perturbaba y obsesionaba. Desde Acapulco, en agosto, afirmar que las desgracias de la Nación mexicana encontraban su explicación en “la reunión de todos los poderes en los pocos individuos que han compuesto hasta aquí la Junta Soberana”. Por ello, persuadido el “reino”, que el cura identifica con la acéfala comunidad política novohispana, de “esta verdad, ha exigido de mí

30 MORELOS, *Documentos inéditos...II*, p. 159.

con instancia repetida, la instalación de un nuevo Congreso, en el que no obstante ser más amplio por componerse de mayor número de vocales, no estén unidas las altas atribuciones de la soberanía”. Todas, se entiende³¹. Sólo algunas, pocas según hemos visto, habrán de corresponder al Poder Legislativo. Estamos ante el modelo del balance potestativo en los precisos términos de Fioravanti.

Pues bien, la carta de 1814 de Ignacio a Ramón Rayón prosigue señalando que el Congreso “declaró nulo e insubsistente aquel Reglamento que en el tiempo de las juntas primeras de Chilpancingo se dio al público como interino por el gobierno”³². Aunque no sabemos cuándo se declaró la nulidad y la insubsistencia del Reglamento, el relato de Rayón es consistente con la carta que Morelos envió a Andrés Quintana Roo, a la sazón diputado. La existencia de la misma la ha destacado Carlos Herrejón Peredo. En ella, quien fuera Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo reclamaba al joven congresista la ausencia de defensa de un texto normativo que él, el novel jurista, había redactado y que, tras los desastres bélicos de las Lomas de Santa María y de Puruarán, estaba siendo sometido con singular alegría a cuanta reforma anti presidencial (*ergo*, anti Morelos) se les ocurría a los constituyentes: “el reglamento bajo cuyo pie se regeneró nuestro Gobierno y reinstaló el Congreso, V.E. lo dictó. Haga por su parte se cumpla e influya todo lo posible para que con la integridad que nos caracteriza se vaya reformando con la solemnidad de las actas, para que el pueblo no anule lo practicado, conforme al reglamento o lo que se haga con este. En el reglamento se queda el Congreso de representantes con sólo el Poder Legislativo, y en el día quiere ejercer los tres poderes, cosa que nunca llevará a bien la nación”, escribe desde Huacura en mayo de 1814 Morelos a Quintana Roo, según apuntó Guillermo Prieto³³.

¿Por qué importaba tanto a los congresualistas que el *Reglamento* no subsistiera en sus términos? Además de la obviedad manifiesta en el carácter marcadamente presidencial del fundamental texto destaca el hecho de que la definición de “ley” contenida en los *Sentimientos de la Nación*, así como los instrumentos procesales llamados a matizar, en el *Reglamento* moreliano, la legolatría, resultan asaz distintos respecto de lo establecido poco antes en Cádiz y en Zitácuaro, así como de lo que después se estatuiría en Apatzingán.

31 *Idem*, II, p. 164.

32 *Idem*, II, pp. 206-207.

33 PRIETO, Guillermo, como coautor de los *Episodios históricos de la guerra de Independencia*, tomo I, edición facsimilar de la de 1910, (INEHRM, México, 2008), pp. 60-63.

Para Morelos es la “buena ley” (y no la “ley” a secas) la que resulta “superior a todo hombre”³⁴, y por lo tanto, en su opinión, el Congreso, depositario de la Soberanía popular (numeral 5 de los *Sentimientos de la Nación*) no es en sí mismo soberano, pues se halla sujeto a una serie de vínculos principalistas, a un catálogo de obligaciones normativas, a un bloque de referencia valoral. En efecto, sus leyes deben obligar “a constancia y patriotismo”, moderar “la opulencia y la indigencia” y aumentar “el jornal del pobre” de suerte tal que éste, el indigente, “mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto”. Para ello, el dictado de las leyes debía responder a la reunión “de una junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles” (Sentimiento 14). De hecho, el 25 de octubre de 1813, con Quintana Roo como presidente y Cornelio Ortiz de Zárate como secretario, el Congreso “convencido de que la verdadera libertad consiste en que los pueblos sean gobernados por leyes suaves y benéficas y para que de todos modos contribuyan estos (los pueblos) a su establecimiento” decretó que “cualquier individuo, sin excepción alguna, tiene derecho a formar planes, hacer reparos y presentar proyectos que ilustren al Gobierno en toda clase de materias”, con lo que la participación popular en la formación de la voluntad del nuevo Estado pretendía quedar asegurada³⁵.

En lo tocante a esta temática, es interesante el cambio que se aprecia entre la versión de los *Sentimientos* leída por el secretario del Congreso, Juan Nepomuceno Rosains, en la sesión inaugural, y las “tachaduras y enmendaduras con caligrafía diversa” que sufrió. Estas “tachaduras” eliminaron el artículo 6º (“Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos”) para fundirlo con el 5º (“Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere *depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano*, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números”).

El resultado es de llamar la atención, y permite especular que la mano que incorporó las “enmendaduras”, al menos en este punto³⁶, fue la de Morelos. Dice

34 Numeral 12 de los *Sentimientos de la Nación* en LEMOINE, Ernesto (estudio histórico y paleografía), *Documentos del Congreso de Chilpancingo hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, 2ª ed., (Gobierno del Estado de Guerrero / Secretaría de Gobernación, México, 2013), p. 178.

35 *Idem*, p. 196.

36 El 14, en cambio, fue enmendado para suprimir la discusión previa de un proyecto legislativo “en junta de sabios”, discusión tan cara al Morelos de varias exposiciones y escritos.

el definitivo numeral 5 de los *Sentimientos de la Nación*: “Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla *en sus representantes*, dividiendo los *poderes de ella* en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”³⁷. Los *poderes de la Soberanía* serán ahora los tres. Los tres *representarán* al pueblo. El Legislativo, único elegido por “las provincias”, será el encargado de nombrar a los vocales que ejercerán las otras dos potestades (ya hemos visto que en el *Reglamento* no ocurre así). En cualquier caso... ¡se trata del paso del primer al segundo modelo de Fioravanti en un mismo instrumento constitucional!

Ahora bien, derecho sin garantías es mera retórica, y es por ello que Morelos en el *Reglamento* concibe un mecanismo procesal orgánico para asegurar no sólo el balance entre Poderes, sino que las leyes sean buenas y legítimas. Si en el artículo 25 se dispone que “el Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional” mandará se guarden, cumplan y ejecuten en todas sus partes los decretos del “Congreso pleno”, el 27 establece, a la letra, que “el Generalísimo de las Armas, como que ha de adquirir en sus expediciones los más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante; y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta o no practicable, deteniéndose el cúmplase de que habla el artículo 25”.

Si se considera que la “representación” se hará ante el Congreso, se entiende que estamos ante un veto presidencial, de suyo superable por la Asamblea, aunque no se establezca el cómo. Pero hay algo más en esta figura de constitucionalismo analógico y circunstanciado. De hecho, no es claro que la representación tenga que dirigirse al Congreso. Quizá, en cambio, estemos ante algo mucho más cercano al modelo de balance potestativo que al de primacía del Legislativo. Algo que, acaso, viniese del antiguo Derecho castellano trasplantado a las Indias.

Como ha señalado Francisco de Icaza, el recurso de “obedézcase pero no se cumpla” constituía un “eficaz medio de defensa en contra de los posibles actos de injusticia del Rey”³⁸. Un Rey que se entendía lejano y tendente a concentrar las potestades normativas aun en contra de “derecho comunal de algún pueblo”, se-

37 HERREJÓN, Carlos, *Morelos. Revelaciones y enigmas*, (El Colegio de Michoacán / Debate, México, 2017), pp. 322-324.

38 ICAZA, Francisco de, *Plus Ultra. La Monarquía Católica en Indias (1492-1898)*, (Escuela Libre de Derecho / Porrúa, México, 2012), pp. 257-258.

gún establecían las *Partidas* de Alfonso X. Al soberano se le acata, como que representa a la comunidad política y a su ánimo justiciero, pero sus disposiciones no se obedecen si ignoran las circunstancias locales y resultan, por tanto, contrarias a la justicia y a la equidad.

Así, el pueblo, representado por sus autoridades constituidas, posee un recurso procesal para salvarse a sí mismo y para salvar al Rey de su propia ignorancia. Activado el recurso, se suspendía la aplicación del precepto hasta en tanto el mandato no fuese confirmado por las potestades metropolitanas. Se obedecía, se acataba por respeto la orden del Rey, pero no se cumplía, no se “completaba”, si no llegaba la reiteración desde la Península.

En concordancia con tal imaginario, el Generalísimo Presidente, conocedor de las circunstancias de pueblos y comunidades, protegería al Congreso de su fatuidad, ignorancia e incompetencia. Recurriría las leyes injustas o impracticables, las “malas leyes” a las que hace referencia el numeral 12 de los *Sentimientos de la Nación*, “suspendiéndose el cúmplase” hasta que se confirmase la disposición. Más que un veto a lo gaditano, estamos frente a un mecanismo de control de la bondad de las leyes, hoy diríamos que de su regularidad constitucional, bien fuese que se presentara ante un Tribunal o bien ante el propio Congreso para que éste ratificase su posición. Reiteremos que el *Reglamento* es omiso en lo relativo al destinatario de este recurso.

Es cierto que el Congreso de Anáhuac, desde el primer momento, había sido concebido por Bustamante como una reunión “de sabios” compuesta por “un crecido número de individuos que aunque suplentes representen los derechos de sus provincias pero sujetos a un juicio inexorable de residencia que reprima la ambición y rapacidad y les haga temer el terrible fallo de una Nación justa”³⁹. Así pues, a diferencia de la Junta de Rayón, el Congreso podía equivocarse y debía estar sujeto a procedimientos que aseguraran que obrara con Justicia (la *iurisdictio*, obsesión muy propia del Antiguo Régimen) y en garantía de los derechos de la Nación: una Nación mexicana, distinta a la bihemisférica que se proclamaba en Cádiz, pero distinta también a las diversas que se iban formando de este lado del Atlántico más allá de Panamá.

En Cádiz, en posición completamente contraria, el diputado quiteño José Mexía Lequerica había sostenido que el “obedézcase pero no se cumpla” tenía

39 MORELOS, *Documentos inéditos...*, II, p. 34.

caso cuando las leyes las hacían malos favoritos, pero no ahora en que las fraguaban buenos diputados, concedores de las circunstancias de sus pueblos y distritos⁴⁰. Como puede observarse, Morelos no tenía tanta confianza depositada en la sapiencia y buena fe de los “sabios” de Bustamante.

Caído el gobierno unipersonal de Morelos, en Apatzingán la ley aparece acríticamente como “expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común”. Una expresión que, según hemos visto, afianza el imaginario revolucionario radical al prescribirse que debe ser igual para todos y al exigirse una sumisión incondicional para que la voluntad general se mantenga íntegra. ¿Dónde quedó el análisis circunstanciado y crítico sobre la mala ley, la injusta o no practicable? En el basurreo de la Historia del Derecho Indiano. Al Supremo Gobierno le está vedado dispensar la observancia legal, así como interpretar las leyes (recuérdese el artículo 169), mientras que a los triunviros ejecutivos y a los magistrados del Supremo Tribunal les queda solamente un débil potencial de veto, una facultad de representación “en contra de la ley”, en absoluto asimilable al “obedézcase pero no se cumpla”.

En cuanto al veto, la representación contraria a la ley se formula ante el Congreso (aquí hay más claridad que en el *Reglamento* moreliano) y las “reflexiones que promuevan (Gobierno y Tribunal) serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique” (artículo 129). Huelga recordar que ni Ejecutivo ni Judicial poseen facultad de iniciar leyes (artículo 123). Estamos ante el clímax del modelo radical revolucionario de Soberanismo congresional.

El esquema es parecido al gaditano (artículos 142-152 de la Constitución de 1812), con la diferencia de que al Supremo Gobierno lo elige directamente el Congreso (artículos 151-158 del *Decreto*, diferencia obvia con el Rey, designado por la naturaleza), de que el Rey conserva un poco de su antigua fuerza y obliga a trámites más engorrosos para superar su veto y de que Apatzingán, curiosamente doceañista en lo que respecta al régimen de organización de las elecciones, no articula territorialmente al reino mexicano en Diputaciones provinciales, encarga-

40 *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias que dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, (Imprenta de J.A. García, Madrid, 1870), sesión del 8 de junio de 1812. IV, p. 3279.

das por el texto de Cádiz de conocer y denunciar a las Cortes las infracciones a la Constitución (artículo 335, 9a facultad), sino que reproduce el viejo y reduccionista mapa de las intendencias, que entre otras cosas se olvida del Nuevo México, de Texas y de las Californias, como si anunciara el trauma venidero para México a la mitad del Diecinueve.

Las leyes, en Cádiz, debían ser “sabias y justas” para garantizar “la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos” de los individuos que componían la Nación española (artículo 4), pero eran estos los obligados al amor de la Patria, a ser “justos y benéficos” y a observar la Constitución y las leyes (artículos 6 y 7). La Nación era soberana, sin tacha posible, como también intachables se entendían sus auténticos representantes, los diputados a Cortes. Se comprende la debilidad de los esquemas de control circunstanciado de la constitucionalidad, aunque no pueda justificarse en una Monarquía que se extendía por cuatro Continentes y que requería interpretaciones dúctiles y amoldadas a la compleja multiplicidad de las circunstancias.

En Cádiz y en Apatzingán toda ley, no sólo la buena, se entendía superior a todo hombre. A Morelos, en cambio, las Cortes españolas le merecían el calificativo de “extraordinarias y muy fuera de razón (que) quieren continuar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de Constitución que poco antes negaba a los americanos, definiéndose como brutos en la sociedad”⁴¹.

Unas Cortes que privaron, por ministerio de ley constitucional, de la facultad de figurar en los censos de la Monarquía a seis millones de españoles, los pertenecientes a las castas afroamericanas⁴². De ahí a confundir constitucionalidad con legalidad, cualquiera que sea el contenido de la Ley, no hubo más que un paso simplificador y reduccionista: el paso que dimos durante el Ochocientos y que consolidó el modelo de primacía del legislador. Sorprende, sin embargo, el legicentrismo⁴³ de un texto como el apatzingano cuando se repara en que presumiblemente fue redactado y discutido con base en un *Reglamento*, el del Congreso, en absoluto lególatra.

41 Morelos desde Tlacosautlán, noviembre 2 de 1813, en DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, (Universidad Nacional, México, 1978), p. 317.

42 ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*, (Porrúa, México, 2006), en especial Capítulo IV.

43 Para el desarrollo reciente de esta expresión y otras igualmente plásticas *cf.*: GROSSI, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado*, (El Colegio de Michoacán / Escuela Libre de Derecho / Universidad Michoacana, Zamora, 2004); *Europa y el Derecho*, (Cátedra, Barcelona, 2008); *Mitología jurídica de la modernidad*, (Trotta, Madrid, 2003); *L'invenzione del diritto*, (Laterza, Bari-Roma, 2017).

La explicación puede darse si se contempla la necesidad igualatoria en una Nueva España que, como advertía el cardenal Lorenzana a finales del Setecientos, no poseía un solo tipo de hombres, sino varios⁴⁴: como en Cádiz, la ley se sueña igualadora de hombres⁴⁵ y no parece proclive a devaneos de Gracia y arbitrio jurisdiccional. La igualdad habría de generarse por decreto, y no “a golpe de jurisprudencia” ni a través del balance de potestades.

La llamada “Constitución de Apatzingán” es, a diferencia de los *Sentimientos* y del *Reglamento del Congreso*, un Decreto constitucional provisional, destinado a conducir la guerra de Independencia por un sendero de decidida legalidad⁴⁶. Entre los *Sentimientos de la Nación* y la Constitución de Apatzingán no existió la relación que hubiera deseado Morelos. Los *Sentimientos*, mucho más realistas y menos legolátricos, no llegan a ser el preámbulo del *Decreto*. Tampoco hay relación apreciable de este último con el *Reglamento*, sobre todo en los puntos atinentes al equilibrio entre los Poderes.

Recordemos que en el *Decreto* de Apatzingán resultan especialmente importantes los preceptos relativos a la soberanía popular; la preponderancia del Legislativo al lado de un Ejecutivo tripartito y con presidencia rotativa; destaca también la indefinición territorial y la práctica ausencia de instrumentos para el control de la regularidad constitucional de las leyes.

No deja de ser curioso que el último viaje de Morelos, tras sus desastres bélicos, se haya originado en consideraciones propias del gobierno dividido. Como se ha dicho con sentimentalismo pero sin exageración, el cura fue apresado por el coronel realista Concha en Temelaca cuando llevaba las instituciones nacionales (Congreso y Tribunal) literalmente a cuestas. Se le acusó de alta traición por combatir al gobierno del Rey, no al de las Cortes que habían sido disueltas por Fernando VII a su vuelta de Francia, en 1814. Increíblemente se sostuvo que las

44 LORENZANA, F.A. de, arzobispo de México., *Historia de Nueva España escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés, aumentada con otros documentos y notas por...*, edición facsimilar de la publicada en México por la imprenta del superior gobierno, 1770, (Universidad de Castilla-La Mancha / Miguel Ángel Porrúa, México, 1992), s/p.

45 REVENGA SÁNCHEZ, Miguel y BIGLINO CAMPOS, Paloma (coords.), *Las huellas de la Constitución de Cádiz*, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2014); OLVEDA, Jaime (coord.), *Los rostros de la Constitución de Cádiz*, (El Colegio de Jalisco, Zapopan, 2013). Ambas obras colectivas dan buena cuenta de semejante legolatría.

46 Destaca la idea LEMOINE, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, (Universidad Nacional, México, 1991). El propio Congreso de Anáhuac llamó a la de Apatzingán “Constitución interina”. Cfr: *Manifiesto del Congreso a la Nación (15 de junio de 1814)* en DE LA TORRE VILLAR, *La Constitución...*, p. 378.

Cortes habían engañado a Morelos y a otros americanos “de buena voluntad”. Increíble, sí, puesto que el cura fue uno de los pocos insurgentes que inequívocamente criticó al miope gobierno regencial del Congreso doceañista.

Morelos se defiende de la acusación apelando a su ideario de Nación: combatía a la España peninsular (nación extraña e invasora representada por Cortes y Regencias, que no dejaba que la América emancipada defendiese a Fernando) pero no al Rey. Unos instantes antes de su hora atroz aparece el *leit motiv* de la división de potestades, de la indebida soberanía de los órganos legislativos y de la legitimidad de la Jefatura del Estado-Nación.

En la defensa moreliana destaca, como en los *Sentimientos de la Nación*, la importancia superlativa concedida a la división de poderes. Podría decirse, en contraste, que el legicentrismo y la legolatría apreciables en Apatzingán se derivan del empeño congresualista contrario al equilibrio de poderes. En 1814, Rayón se había apuntado una transitoria victoria.

Los constituyentes de Apatzingán parecen contentos con la idea de asambleas omniscientes y omnipotentes, muy poco proclives a reconocer la autoridad de Ejecutivos concedores “por sus viajes” de las “circunstancias” de pueblos y habitantes. No sorprende, por lo tanto, que hayan procurado reconcentrar las potestades en un solo poder, generalizante y abstraído de las complejidades: el Poder Legislativo de la Nación⁴⁷. Una idea, por cierto, que el mismísimo Kant habría calificado de tiránica⁴⁸. En su momento, a principios de nuestro Novecientos, Toribio Esquivel Obregón llamó al modelo “el absolutismo irresponsable del Legislativo”.

IV. Conclusiones.

¿Era el gobierno insurgente delineado en Apatzingán una mera fantasía legolátrica? No. Con una buena estrategia militar (tomar Puebla, Valladolid o Toluca, olvidarse de la obsesión por Acapulco, concentrar las fuerzas para tomar la capital del Reino) pudo haber funcionado y consumado la Independencia. De hecho, el Tribunal de Justicia, establecido en la villa de Ario de conformidad con las prescripciones de la ley fundamental de 1814, llegó a dictar sentencias de cierta trascendencia.

47 Ello no podía hallarse ayuno de consecuencias. Vid. ANDRADE CASTILLO, Juan Carlos, *Insurgentes contra insurgentes. La disolución del Congreso de Anáhuac en la Hacienda de San Francisco Altepexi*, (Senado de la República, México, 2013).

48 FIORAVANTI, *Constitución...*, p. 123-127.

Del otro lado, las elecciones a Cortes y para la conformación de Ayuntamientos llevadas a cabo bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz fueron ganadas abrumadoramente por los criollos novohispanos al grito de “Viva Morelos”. Ni qué decir de las convocadas para la integración del Congreso de Anáhuac, recientemente estudiadas por Virginia Guedea⁴⁹. Quizá pudo llegarse a un compromiso entre los dos modelos, a un entendimiento entre Morelos y Rayón, que hubiera no sólo asegurado la victoria, sino desarrollado las bases para un Constitucionalismo mexicano de signo pluralista y dialogante, consciente de las limitaciones de cada uno de los poderes y desmitificador, a través del control constitucional, de la primacía incontestable del Soberanismo legislativo.

Principios con vigencia positiva inmediata. Ello es lo que se percibe en el *Reglamento de Congreso* pero no desde una ingenua legolatría, sino desde un concepto de “ley” harto complejo⁵⁰. El Congreso compuesto como “cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por mí, procederá en la primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo” (artículo 13). El Ejecutivo “lo consignará al General que resultase electo Generalísimo” (artículo 14), mientras que al Judicial “lo reconocerá en los Tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión de reformar el absurdo y complicado sistema de los Tribunales españoles” (artículo 15). Pocas pruebas más sólidas habremos de encontrar para adscribir el pensamiento moreliano al modelo que Fioravanti ha venido caracterizando como propio del “balance entre Poderes”.

En otros términos, puede decirse que conforme al *Reglamento* al Judicial lo reconoce la tradición, al Legislativo lo elige la modernidad y al Ejecutivo las imperiosas circunstancias de la guerra. Fue por ello importante que Morelos se alejara del modelo parlamentarista de Rayón y de la Junta zitacuarensis. El encargado del Poder Ejecutivo no es un delegado de la Asamblea soberana sino un participante, en plenitud, de la porción de ejercicio soberano que le transmite la Nación. Apatzingán no quiso comprenderlo.

Hermosa enunciación de valores y principios a ser desarrollada normativamente, el *Sentimiento* 12 ha sido motivo bicentenario de discursos, prédicas y

49 GUEDEA, Virginia, “Las elecciones para diputados al Supremo Congreso Nacional Americano” ponencia en el *Encuentro académico El primer congreso mexicano: forjando el Estado nacional (Chilpancingo, 1813)*, (Instituto Nacional de Antropología e Historia, Museo Nacional de Historia, México, 6 de agosto de 2013) ahora en IBARRA, Ana Carolina et al (coords.), *La Insurgencia Mexicana...* pp. 15-28.

50 LUJAMBIO, *Tácticas...* cit.

brindis varios, pero no se ha estudiado como lo que es: el puente entre el antiguo *Ordo Iuris*, derivado de la recepción del *Ius Commune* europeo en Indias operada a través de las Leyes dictadas para estos reinos, y el nuevo sistema regulatorio propio del Estado liberal, con sus poderes divididos y sus Legislativos galopantes. Es la clave, en juego con el artículo 27 del *Reglamento*, del ideario justicia-lista de Morelos. Para él, sólo la ley buena (no cualquier legislación atrabiliaria) es superior a los hombres. Y la bondad, justicia y operatividad de las leyes deben determinar su pertenencia al sistema de fuentes. El renovado régimen no puede tolerar la maldad o insensatez de la norma.

Queda claro en el pensamiento constitucional del cura que aquellas leyes que no incentiven la disciplina y el trabajo, que no repartan equitativamente el ingreso y que no aumenten las expectativas vitales de los pobres con vistas a mejorar la vida en sociedad, deben ser expulsadas del ordenamiento propio del país emancipado, así provengan de una voluntad general que no tardará en hallar su apoteosis merced al legolátrico *Decreto constitucional* de Apatzingán que imposibilitó, como hemos procurado mostrar, el control de la regularidad normativa en el México que nacía.

Una cuestión, diría Fioravanti, perfectamente compatible con el modelo radical revolucionario que asigna una preeminencia incontestable al Poder Legislativo. Acaso por eso “el Sentimiento más innovador (que) es el 12” no volverá a aparecer en ninguna Constitución mexicana sino hasta 1917. Y es que apunta axiológicamente “hacia la equidad socioeconómica, mediante leyes que moderen la opulencia y la indigencia aumentando los salarios de los pobres”. Resultaba, por lo tanto, controlable desde el punto de vista de una jurisdicción protoconstitucional. Quizá en razón de ello “ningún caudillo o constitución alguna lo había considerado, tampoco el Congreso de Anáhuac lo tomaría en cuenta, ni ninguna constitución del siglo XIX”⁵¹.

Tendremos que esperar al siglo XX, siglo de renovadas revoluciones, para encontrar su espíritu en la primera Constitución social de Occidente, la de 1917. La consagración del principio resultaría tardía por cuanto la “exacta aplicación de la ley” había sentado sus reales entre nosotros, en forma aparentemente definitiva, a todo lo largo del tormentoso Ochocientos mexicanos. Los modelos constitucionales adoptados y abandonados desde la época de la Independencia tuvieron mucho que ver en ello.

51 HERREJÓN, *Morelos. Revelaciones ...*, p. 326.

RESUMEN

Al contrastar, como propone Maurizio Fioravanti, las dos experiencias constitucionales fundamentales de finales del siglo XVIII con las determinaciones tomadas en el seno de la insurgencia independentista mexicana entre los años 1811 y 1814, es posible corroborar que tanto el modelo de primacía del legislador soberano propio de la Revolución francesa y del momento gaditano, como el correspondiente a la moderación de potestades en el sentido angloamericano triunfante en Filadelfia estuvieron presentes en la expresión mexicana de las llamadas Revoluciones hispánicas, sobre todo por lo que toca a sus promotores más destacados: el abogado Ignacio López Rayón y el clérigo José María Morelos.

ABSTRACT

By contrasting, as Maurizio Fioravanti proposes, the two fundamental constitutional experiences of the late eighteenth century with the determinations made within the Mexican independence insurgency between 1811 and 1814, it is possible to corroborate that both the model of primacy of the sovereign legislator of the French Revolution and the Cádiz moment, as well as that corresponding to the moderation of powers in the triumphant Anglo-American sense in Philadelphia, were present in the Mexican expression of the so-called Hispanic Revolutions, especially as far as their most prominent promoters are concerned: the lawyer Ignacio López Rayón and the cleric José María Morelos.

PALABRAS CLAVE

Soberanía; Primacía; Legislador; Nación; Independencia; División; Poderes; Balance; Potestades; Fioravanti; Rayón; Morelos; Apatzingán; Cádiz; Chilpancingo; Reglamento; Congreso; Juntismo; Revoluciones; Filadelfia; Elementos constitucionales; Sentimientos de la Nación.

KEY WORDS

Sovereignty; Primacy; Legislator; Nation; Independence; Division; Powers; Balance; Departments; Fioravanti; Rayón; Morelos; Apatzingán; Cádiz; Chilpancingo; Regulation; Congress; Juntismo; Revolutions; Philadelphia; Constitutional elements; Feelings of the Nation.

